



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, — calle de La Platería, n.º 7, — a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

**BOLETIN EXTRAORDINARIO**  
DE LA PROVINCIA DE LEON, CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE JUNIO DE 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido a las 10 y 30 de esta noche, me dice lo siguiente:

«Las Cortes han votado el siguiente Poder Ejecutivo. — Don Francisco Pi y Suñer, Presidente por 196 votos; como Ministro de la Gobernación 192 votos — D. Nicolás Estábanez, Guerra por 192 votos. — D. Teodoro Lladico, Hacienda por 192 votos. — D. José Cristóbal Sorni, Ultramar por 190 votos. — D. José Murro, Estado por 187 votos. — D. Federico Auriach, Marina por 185 votos. — D. José Fernández González, Gracia y Justicia por 184 votos. — D. Eduardo Benot, Fomento por 181 votos. — Verificada la votación se presentó el nuevo Ministerio. Al entrar su Presidente en el Salon de Sesiones fué saludado con repatidos y unánimes aplausos, como tambien al terminar el corto discurso que pronuncio agradeciendo a las Cortes la confianza que en él depositaban, y diciendo que el nuevo Poder Ejecutivo se dedicaría con preferencia a hacer orden y gobierno mientras las Cortes cumplan su cometido de constituir al país. — Los nuevos Ministros han tomado ya posesion de sus respectivos despachos.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Leon 11 de Junio de 1873. — El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

### Decreto.

En tal conformidad, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta de clasificación de los empleados de la Administración económica central y provincial dependientes del Ministerio de Hacienda, la cual, revisando las hojas de servicios de todos ellos y pidiendo cuantos informes y antecedentes crean necesarios a los Centros directivos, Gobernadores y Jefes económicos, y teniendo en cuenta la moralidad, la aptitud, los servicios y merecimientos, la adhesión a la República y el derecho a cesantía ó jubilación de los empleados, incluidos los cesantes que lo soliciten y los que pretenden ingresar en la carrera de Hacienda, informe respecto a cada uno lo que se le ofrezca y parezca, y proponga al Ministro del ramo, así los que deban ser nombrados y ascendidos, como las separaciones en sus casos

2.º Esta misma Junta estudiará y propondrá dentro del más breve plazo posible las bases para una ley de empleados de la Administración económica.

3.º Compondrá dicha Junta el Secretario y Directores generales del Ministerio de Hacienda, y los Diputados a Cortes electos Sres. D. Antonio Pedregal, D. Antonio Villalonga, D. Antonio Luis Carrion, D. Antonio Orensas, D. Francisco Diaz Quintanero, D. Joaquin Martin de Ollas, D. Joaquin Gil Bergeas, D. José Murro, D. Luis Francisco Benitez de Lugo, D. Miguel Alcañiz, D. Pedro Lopez La Hiniaga, D. Patricio Lozano, D. Rafael Carvera, D. Ramon de Cala y D. Santiago Soler y Pla.

El Ministro de Hacienda queda encargado de cuanto sea necesario al cumplimiento del anterior decreto, y de que por su conducto se faciliten a la Junta crean los antecedentes y documentos que le sean necesarios.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. — El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion 1.ª — ORDEN PÚBLICO.

Circular. — Núm. 313

Habiendo sido robado el día 3 del actual en la feria de Pando, un caballo de la propiedad de Santiago Arias Díez, vecino de Villarodrigo, Ayuntamiento

de Santa María de Ordás, cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Alcaides, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del indicado caballo, y caso de ser habido den cuenta de él y de la persona en cuyo poder se hallara.

Leon 10 de Junio de 1873. — El G. I., Nicolás Ceballos.

### SERAS.

Edad 3 años, azada 6 cuartas y media, pelo negro algo claro, las orejas espuntadas, algo rozado cerca de la espalda derecha, cola larga algo cortada, cuerpo poco, mular, crin recién cortada y desigual, herrado solo de las manos, ya castrado, aparejado con una albardilla hecha de badana, con su gurutpa, cabezada de correa con cadena y rouza de cáñamo, sin estribos.

### MINAS.

D. NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia etc.

Hago saber: que por D. Manuel Gutierrez Zamanillo, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 32 años, profesion confitero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha a la una y media de su tarde, una solicitud de registro, pidiendo doca pertenencias de la mina de hierro, llamada San Andrés, sita en término comun del pueblo de Campungo, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman los Altares, y linda Este, Sur y Norte terreno realengo de Campungo y Oeste terreno de Busdongo; hace la designacion de las citadas doca pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de los altares que dista 90 metros próximamente del arroyo busbudel; desde él se medirán en direccion Norte

50 metros fijando la 1.ª estaca: desde esta en direccion Este 800 metros fijándose la 2.ª; y desde esta al Sur 50 metros y de esta en direccion Oeste 400 metros, quedando así cerrado el poligono de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Junio de 1873. — Nicolás Ceballos.

Hago saber: que por D. Bantista Borjio, vecino de Torre, residente en el mismo, de edad de 33 años, profesion herrero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha a la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada San Segundo, sita en término realengo del pueblo de Torre, Ayuntamiento de Alvares, paraje que llaman el monte la cuesta, y linda al Norte y Poniente con el monte de la cuesta y pueblo de Torre, Mediodía con la carretera y rio pequeño de Torre y al Oriente con el mismo monte; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el monte de la cuesta a 20 metros del pueblo por el Norte. 2 de la carretera por el Mediodía desde donde se medirán en direccion Norte 500 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Oriente 1.000 metros, al Mediodía 40 metros,

y al Poniente 500 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Junio de 1873.— Nicolás Ceballos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del día 22 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL Sr. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valdares y vocal suplente Sr. Hidalgo, fué aprobada el acta de la anterior

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Carracedelo.

Núm. 12 José Díez Fernandez Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre é impedido, se reclamó á la Comisión. Reconocido este, fué declarado inhabil para el trabajo.

Visto el expediente de pobreza instruido á instancia del padre del quinto:

Vista la tasacion pericial y dictámen del perito tercero:

Resultando que las utilidades líquidas que por todos conceptos percibe dicho interesado ascienden á la suma de 1.300 reales:

Considerando que siendo superior esta cantidad á las señaladas por la Comisión como tipo regular de riqueza, no puede ser considerado como pobre:

Considerando que pudiendo el padre del quinto sostenerse con dichas utilidades, para nada necesita del trabajo personal de este; y

Considerando que para el goce de la excepción alegada, es requisito indispensable que la imposibilidad para trabajar del padre del mozo fuese acompañada de la pobreza, se acordó confirmar el fallo únicamente dictado por el Ayuntamiento en 10 del corriente, declarando soldado al mozo José Díez Fernandez, advirtiéndole al Alcalde para que lo haga saber al interesado, el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Resultado por Real orden de 17 de Agosto de 1863 que las excepciones para ser exento del servicio militar han de exponerse durante la sesion en que tiene lugar el nombramiento y tala del mozo, y considerando que las Comisiones provinciales, con arreglo á lo establecido en el art. 134 de la ley de reemplazos y Reales ordenes de 18 de marzo, 20 de Julio y 9 de Noviembre de 1864, carecen de atribuciones para admitir reclamaciones que no hayan sido propuestas por los Ayuntamientos, quedó acordado que no ha lugar á lo que se solicita por el mozo Pedro Ponceles, núm. 17, del Ayuntamiento de Paradesa, respecto á la excepción que alega en el día de hoy de ser hijo de padre impedido para el trabajo, resolviéndose la excepción establecida en el número 11 de la ley, alegada en tiempo por dicho interesado cuando se presente la certificación del hermano que sirve en el ejército

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jacoba Valera y otros, vecinos de Cebrones del Rio, contra el acuerdo de este Ayuntamiento no gándeles la participacion en los aprovechamientos forestales:

Vistos los artículos 10, 11, 25 y 70 de la ley municipal:

Considerando que para el disfrute de los aprovechamientos comunales de un pueblo es requisito indispensable adquirir el caracter de vecino en el mismo:

Considerando que siendo los parones la base de todos los derechos y obligaciones del vecino, á lo que resulte de aquellos debe atenderse el Ayuntamiento para practicar la distribucion; y

Considerando que es atribucion de los Ayuntamientos el acordar lo que tengan por conveniente respecto á la forma en que se ha de efectuar el disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales, quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo, sin perjuicio de intentar contra el recurso á que se refiere el art. 162 de la ley orgánica

Teniendo en cuenta las informaciones de que adolecen las cuentas rendidas por D. Pedro Estrada, Alcalde que fué de Joara en el año de 1870-71 y seis primeros meses del 71 á 72, se acordó prevenir al Alcalde actual obligue á dicho sujeto y al Depositario, que las presente en el término de quince días y con separacion de presupuestos, adoptando contra los mismos el oportuno procedimiento sino se cumpliere este servicio en la forma prevenida en 3 de Octubre último.

Estableciéndose en el art. 117 de la ley municipal que el acuerdo para la separacion de los Secretarios ha de ser adoptado por la mitad más uno del número total de concejales que según la ley deben componer la Corporacion municipal, y resultando que de los ocho que constituyen la de Cea, solo cuatro votaron en 15 de Setiembre último la destitucion del Secretario D. Manuel Espinosa Carbajal, quedó acordado dejar sin efecto dicho acuerdo, sin que esta resolusion prejuzgue en nada el segundo acuerdo adoptado por el municipio en cinco del corriente sobre nueva destitucion del funcionario de que se deja hecho merito.

Siendo inútiles las gestiones practicadas desde el 25 de Marzo de 1870 para que el Alcalde de Toral de los Guzmanes satisfaga lo que este Ayuntamiento adeuda á D. Primitivo Alvarez, vecino y farmacéutico de Villamañán, por el suministro de medicinas á los pobres:

Considerando que las cantidades que se le adeudan se hallan consignadas en el presupuesto municipal; y

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 115 de la ley orgánica, para hacer efectiva la recaudacion, son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, quedó acordado se expida comision de apremio contra el Alcalde de Toral para que, procediendo al embargo y venta de sus bienes, se realice el pago

Resultando que el mozo Domingo Padriera ha estado domiciliado sin interrupcion alguna en el pueblo de Casasola, en el Ayuntamiento de Grañados, desde la edad de dos años hasta el 1 de Enero de 1871 en que salió de dicho pueblo para alistarse voluntario en el ejército:

Vistos los artículos 37, 38 y 53 de la ley de reemplazos y la Real orden circular de 11 de Abril del 64:

Considerando que siendo huérfano de padre y madre el mozo de que se trata, corresponde su inclusion al Ayuntamiento donde ha tenido su residencia durante los dos años anteriores al reemplazo, se acordó, en vista de la competencia suscitada con este motivo entre los Ayuntamientos de Valdepolo y Grañados, excluirlo del primero, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 días.

Acreditado en el respectivo expediente la denuncia y absoluta pobreza de Teresa Nava Blanco, vecina de Reliegos, quedó acordado recogerla por cuenta de esta provincia en el Manicomio de Valladolid

Resultando justificados los requisitos de Reglamento fueron concedidos socorros de lactancia á Santiago Matilla, vecino de Leon; Sebastian de Silva, de Trabadelo; Manuel Rodriguez Grande, de Pobladura de Pelayo Garcia y Lorenzo Martinez, de Sardonelo

Acordado por la organcia del caso por el Sr. Vice Presidente, recoger en el Hospicio de esta ciudad á las huérfanas Gabriela y Petra Blanco Suarez, naturales de la misma, interin se presentaba el oportuno expediente, y cumplida esta formalidad, quedó con firmada la admission definitiva en dicho establecimiento

Quedó aprobado igualmente el ingreso provisional de la niña Leonadia Cristiano, natural de Villarroaño por el tiempo que su madre Isidora Martinez pericanezca enferma en el Hospital.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Rafaela Garcia Prieto, de Cebrones del Rio, reclamando se

la dé participacion en los aprovechamientos forestales, y resultando del informe del Ayuntamiento que la recurrente no puede ser considerada como vecina del pueblo por cuanto vive en compañía del párroco del mismo, en concepto de sirviente, sin que sufra carga alguna vecinal y sin derecho por consiguiente á tener participacion en los aprovechamientos comunales, según lo determina el artículo 25 de la ley municipal; no apareciendo por otra parte en el acuerdo del Ayuntamiento infraccion de las reglas establecidas para el disfrute de dichos aprovechamientos, se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado

QUINTAS.

Resultando de lo manifestado por el Jefe de la Caja de las de esta provincia que el quinto núm. 11 por el cupo de Rodríguez Mixim Moran Rodriguez ha sido filiado en el Regimiento de Infantería de Asturias, se acordó que cubra plaza, participándose al mismo y para la baja del suplente por décimas del Ayuntamiento de La Pola de Gordun, toda vez que el cupo queda completo con admitir por cuenta de el al expresado voluntario

Carracedelo.

Núm. 13. Adrián Vidal Garnelo. Útil en el Ayuntamiento y en la Caja, se alzó á la Comisión donde tambien resultó útil

Leon.

Núm. 66. Luciano Luben Gonzalez. Pendiente de observacion, se alzó del reconocimiento de la Caja en donde resultó útil. Reconocido ante la Comisión, fué declarado tambien útil de conformidad con el parecer de los profesores que ante ella le reconocieron

Cebrones del Rio.

Núm. 5. Mateo S. Juan y S. Juan. Pendiente de observacion, resultó inútil en la Caja como comprendido en el núm. 83, orden 3.º, clase 2.º del cuadro. Reclamado ante la Comisión, fué nuevamente reconocido y declarado útil, con arreglo al dictámen de los profesores que practicaron ante ella el segundo reconocimiento

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1872 Á 73

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

SECCION I.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.		Tasa
	Pesetas	Cs.	por capitulos.
Capítulo I.—Administracion provincial.			
Artículo 1.º Personal de las dependencias de la Excmo. Diputacion provincial.	2.512	63	
Materiales de las mismas.	511	76	
Leon. Comisiones esp. establecidas.	509		3.571 39
Capítulo II.—Servicios generales.			
Art. 2.º Gastos de hospedaje.	5.200		
Art. 4.º Id. de cantidades públicas.	5.325	56	10.525 56

**Capítulo V. — Instrucción pública.**

Art. 1.º Junta provincial del ramo. . . . .	404 70	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto. . . . .	2 379 50	
Art. 3.º Idem para id. de la escuela normal de maestros. . . . .	900 "	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de enseñanza. . . . .	166 70	3.850 90

**Capítulo VI. — Beneficencia.**

Art. 1.º Estancias de dementes. . . . .	2.255 99	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales. . . . .	3 000 "	
Art. 3.º Idem de las Casas de Misericordia. . . . .	1 200 "	
Art. 4.º Idem de las Casas de Expósitos. . . . .	14.452 35	
Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad. . . . .	721 60	21.629 94

**Capítulo VIII. — Imprevistos.**

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	2 859 65	2 859 65
--	----------	----------

**SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.**

**Capítulo II. — Carreteras.**

Art. 2.º Personal del ramo. . . . .	1 026 10	
Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	20 000	21 026 10

**Capítulo III. — Obras diversas.**

Único. Subvención para auxiliar la construcción de obras, que corran á cargo de los Ayuntamientos. . . . .	3.792 68	3.792 68
--	----------	----------

**Capítulo IV. — Otros gastos.**

Único. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. . . . .	916	916
--	-----	-----

**TOTAL. . . . . 68 175 12**

Leon 26 de Mayo de 1873.—El Contador, Salustiano Posadillo.—V.º B.º —El Vice-presidente, Narciso Nuñez.

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

**Capitania general de Castilla la Vieja.**

**E. M.**

Hay un mandreote que dice.—Islas Baleares.—Dirección Subinspección de Ingenieros.—Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon, en la Isla de Menorca, dotada con la gratificación anual de trescientas pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército, los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes antes del último día del mes de Julio próximo en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, dando se los enterrará de los convenientes y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de Mayo de 1873.—El Coronel Director Subinspector, Francisco Arajas.—Es copia.—El Coronel Comandante Jefe de E. M. interino, Luis de Cuba.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

**Circular.**

Habiendo de retirarse de la circulacion en treinta del corriente los sellos de comunicacion que en la actualidad se usan, y substituirse por otros de iguales precios, pero de distintos tipos; esta Administracion, en virtud de lo que se le ordena en la circular de la Direccion general de Rentas de 2 del actual, previene se tengan presentes las disposiciones que para el cambio y demás se hacen en las circulares de dicha Direccion de 11 de Diciembre de 1865 y 15 de Diciembre de 1871, insertas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 71, fecha 13 de Diciembre último, para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que el cambio de sellos por los nuevos tendrá lugar en las subalternas hasta el 20 de Julio próximo, en los estancos que los Administradores designen y en esta capital hasta el 31 en la Terceña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás á quienes corresponde su observancia.

Leon 10 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la prevencion II.ª de las contenidas en la circular de esta Administracion de 31 de Mayo último al publicar el repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1873-74, se dice que la Delegacion del Franco tiene la obligacion de facilitar los recibos talonarios á los Ayuntamientos.

Con objeto, pues, de regularizar convenientemente este servicio, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, autorice una persona que se presente en la Delegacion de esta capital, la cual previo pedido de los recibos que necesita por la contribucion territorial y otro por la industrial, le serán facilitados los oportunos pliegos; y si algun Ayuntamiento lo fuere mas cómodo recibirlas de los Agentes que la Delegacion tiene en los partidos, harán á los mismos los pedidos, los cuales les remitirán al Sr. Delegado, el que se les enviará á sus citados Agentes, de quienes las recogerán las personas autorizadas por los señores Alcaldes.

Leon 6 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas con fecha 27 de Mayo último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.ª del corriente, la siguiente resolucion del Gobierno de la Republica:

«**Titulo.** Sr.: La obligacion que tienen los encargados de las Administraciones subalternas de Rentas y de las alcancas de efectos estancados, de recibir las remesas de tales efectos y practicar los recuentos en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por ante Notario público, que testifique el acto, da lugar, desde la publicacion de la ley vigente del Notariado, á que se devenguen derechos como consecuencia de la necesidad de levantar las actas. Pero como el abono de tales derechos antes no existia, porque aquella intervencion tenia lugar de oficio, hoy se ha suscitado la duda de quien debía ser el que haya de satisfacerlos; y

Considerando que no es equi-

tativo que los encargados de las dependencias dichas satisfagan los expresados derechos de su propio peculio:

Considerando que tambien es gravoso para la Hacienda haber de abonarlos:

Considerando que hasta el presente, siempre que los Notarios no podian asistir á levantar el acta, suplían sus voces los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos:

Considerando que la intervencion de estos do un empleado de la Administracion, comisionado al efecto, surte los efectos bastantes al objeto que la inspeccion de aquellos tiene: el Gobierno de la Republica, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha resuelto que en lo sucesivo, tanto el recibo de las remesas de efectos estancados en las Administraciones subalternas de Rentas, como los recuentos que por disposiciones vigentes, se practiquen en las alcancas expresadas, se hagan ante el Secretario del Ayuntamiento de las respectivas localidades, quien autorizará el acta que debe levantarse, añadiéndose el V.º B.º del Alcalde; y respecto de los almacenes existentes en los puntos donde radican las Administraciones económicas, dichas operaciones las presenciará, autorizando el acta, un empleado comisionado al efecto por el Jefe económico respectivo.

De orden del Gobierno de la Republica lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Leon 4 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por los Ayuntamientos, que á continuacion se expresan, se anuncia haberse terminado la liquidacion del amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873-74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer sus reclamaciones que crea convenientes.

- Chazas de Alajo.
- Cubillas de los Oteros.
- Celastro.
- Gusendos de los Oteros.
- Panorreda.
- Sta. Marina del Rey.
- Santiago Milles.
- Vegquemada.
- Villanueva.
- Vita lazanas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Ceferino Sanchez Alonso, Juez municipal de esta villa de Valencia de D. Juan, en funciones del de primera instancia del partido de la misma por su enfermedad del propietario.

Por el presente llamo, cito y emplazo a ocho o más hombres, que armados y montados en caballerías mayores rojas y acastañadas, unos con boinas y otros con sombreros bajos de ala ancha, se presentaron en el pueblo de Puente de los Oteros, la tarde del 24 de Mayo próximo pasado, dando vivas á Carlos VII, y entrando en la casa de José Fernandez, le robaron 29 onzas de oro, 108 monedas de 100 reales y 3 duros en plata, con un cobertor de Valencia grande, sin usar, que tiene varillas verdes y encarnadas; y á la nieta del mismo María Fernandez que vive en su compañía, 2,000 á 3,000 reales en plata y oro, con una yegua que se hólaba en el campo, de la pertenencia de Alejandro Morala, de aquella vecindad, y otra de D. Angel Carceda, vecino de Valderas, que estaba criando en la Dehesa de Villalazada; á fin de que en el improrogable término de treinta días comparezcan en la cárcel nacional de este partido, con objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo por tales sucesos, pues si lo hicieren, se les administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento que en otro caso les parará todo perjuicio.

Al mismo tiempo ruego y encargo por esta requisitoria á las autoridades civiles, militares, fuerza de la guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan practicar en sus respectivos distritos las más eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos, cuyos señas y las de las caballerías robadas se insertan a continuación, y siendo habidos, los manden conducir con las seguridades oportunas á mi disposición, lo mismo que las personas en quien obtren los efectos robados, por convenir así á la mejor administración de justicia.

Señas de los ladrones.

- 1.º Uno boyoso de viruelas, color moreno, bastante alto, mayor de 30 años, que vestia pantalón y chaleco de corte á cuadros azules y verdes, chaqueta de chinchilla color azulado, con boina encarnada.
2.º Otro de unos 30 años, estatura baja, delgado de cara y cuerpo, boyoso de viruelas, vestia chaqueta de beldillo ó astracán negro, sombrero bajo de ala ancha.
3.º Otro joven de 20 á 23 años, delgado, estatura regular, vestia chaqueta de corte, pantalón de paño castaño con rayas negras y reloj, montado en caballo de buena alzada.
4.º Otro de 28 á 30 años, estatura regular, que vestia blusa azul y montaba caballo rojo terciado.
5.º Otro de estatura regular, color moreno, cara redonda, con bigote, que vestia chaqueta de paño pardomonte, pantalón de paño negro, montado en caballo castaño de mas de siete cuartas de alzada.
6.º Otro de unos 40 años, grueso, cara redonda, bigote rojo, vestia chaqueta de chinchilla, chaleco blanco de corte con cuadros negros, pantalón de tela azul y debajo otro de corte, color algo amarillo con rayas y franja negras, zapatos rojos.
7.º Otro de 40 años de edad, bajo, moreno, algo arrugada la cara, vestia

chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, zapatos rojos, que con frecuencia mancha la cabeza como si tuviera aire.
8.º Otro de 48 á 50 años de edad, bastante alto, color fresco, bigote rojo, vestia chaqueta de chinchilla rayada chaleco negro y pantalón de corte color rojo.

9.º Otro de unos 50 años, muy alto, bastante moreno, y muy delgado, vista atravessada, tenia chaqueta de chinchilla ya rota, chaleco de paño negro, pantalón negro de corte y corlados los zapatos á la parte de los dedos indices para no lastimarlos.

10.º Otro de 40 á 44 años, estatura alta; descolorido; la vista algo vuelta hacia arriba, grueso de cuerpo pero delgado de cara; vestia pantalón de corte rayado con listos negros, chaqueta y chaleco de paño, montado en caballo ó yegua acastañada.

Una de las caballerías rojas que llevaban, era de buena alzada y tenia una marca en forma de S en elanca izquierda.

Efectos robados.

La yegua de Alejandro Morala, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, de 14 años de edad, en buen estado.

La de D. Angel Carceda, de 6 años de edad, estatura siete cuartas tres dedos, pelo castaño, una estrella blanca en el frente, un lunar en la parte izquierda junto á la paletilla del mismo lado, estrecha y de mediana configuración.

Un cobertor grande, sin usar, de Valencia, con varillas ó listos verdes y encarnadas.

Valencia de D. Juan leas de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ceferino Sanchez Alonso.—P. S. M., Vicente Blanco.

D. Venancio Mercediano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel San José, Agustina Suarez que se dice su mujer y á un joven que les acompañaba el Domingo trece de Abril último en el mercado del pueblo del Hospital de Orbigo, para que en el término de veinte días se presenten en esta Juzgado en su local de Audiencia para responder á los cargos que les resultan en causa criminal que de oficio se instruye por hurto de una mitra á Antonio Alvarez, de Villalpazos, verificado en la noche del once al doce de dicho Abril, apercibidos que de no presentarse se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; se ignora el domicilio y paradero de dichos procesados.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mercediano.—P. S. M., Francisco Pol Anubascasas.

D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia número trece. En la ciudad de Astorga á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Luis de Miguel Marcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos, juicio de tercería de dominio y mejor derecho que en este Juzgado han pendido y penden, entre partes de la una el Procurador D. Vicente Matias Lopez á nombre

y representación de Marcela Garcia Alvarez, vecina de Villaquil, actor y tercer opositor, y de otra como demandados el marido de esta, Martin Garcia, y por su defenición el Procurador D. Gerardo Gonzalez de Caso en concepto de curador de los hijos del difunto, y el Promotor fiscal y Recaudador de costas del partido, sobre que de los bienes embargados al Martin Garcia para pago de costas originadas en causa criminal seguida en su contra por sustracción de documentos, se hace el trabajo en la totalidad de la casa ó suspenso la venta de la misma, interin se decide la tercería y se depositen los demás bienes embargados ó su importe, para con él hacer pago á la actora con preferencia á cualquier otro acreedor.

Resultando haberse deducido la demanda sin acompañar ni designar documento alguno en que se funde el derecho, alegado por hechos el relativo á la cause y embargo, expresando se trabó en la casa habitación que se designa, cierta semolenera, una arca, un escritorio y dos bancos, y que Melchor Garcia y Juana Alvarez, padres de la Marcela, notaron á esta al casarse con el Martin Garcia en la mitad de dicha casa, los muebles, efectos y semovientes que se relacionan, apreciados aquella y estos en trescientos cuarenta y un escudos seiscientos milésimas, equivalentes á ochocientos cincuenta y cuatro pesetas, recibidos por el Martin, que carecia de bienes para el reintegro á su mujer y era preciso al efecto de conseguirlo, interponer la tercería de dominio y preferencia.

Resultando que conferidos traslado de ella sin evacuarlo por Martin Garcia, el curador de los hijos de esta, á quienes se declaró en rebeldía por su incomparecencia, lo evacuaron el Promotor y Recaudador, oponiéndose á la demanda y replicado y duplicado insistiendo en dichas pretensiones, recibido el pleito á prueba, únicamente se propuso y practica á instancia de la tercera opositora testifical sobre ser cierto que Marcela Garcia, al contraer matrimonio con Martin Garcia, aportó en dote la mitad de dicha casa, los muebles, efectos y semovientes relacionados en la demanda con la asacion en ella tambien expresada.

Resultando de las declaraciones de los testigos examinados adversarse los particulares sin recordar algunos, en cuanto á los muebles, efectos y semovientes, y por la actora al alegarse de bien probado, se presentó un documento privado extendido en media pliego de papel del sello cuarto del año mil ochocientos cincuenta y nueve, firmado al parecer en seis de Enero del mismo por Melchor Garcia, Francisco Alvarez y bajo recibí, Martin Garcia, Eusebio Garcia, relacionándose aquellos bienes y diciendo así: «Memoria y carta de dote que nosotras Melchor Garcia y Juana Alvarez damos á nuestra hija Marcela Garcia, mujer de Martin Garcia, nuestros convenios y vecinos todos del pueblo de Villamejil, siendo portos la señores y testigos de su entrega Francisco Alvarez y Eusebio Garcia.»

Resultando de más al presentar dicho documento que por un descuido frecuente en las oficinas de este país se había extraviado la carta dotal ó memoria simple de los bienes y efectos que los padres de la demandante le dieron por vía de dote cuando contrajo su matrimonio con el Martin Garcia, y que registrando papeles se encontró y le presentaban en autos por vía de relación exacta, jurando ignoraban absolutamente su existencia.

Considerando que las demandas han

de acomodarse á las disposiciones legales vigentes que ordenan debía acompañar los documentos en que su funde el derecho, y si no estuviesen á disposición del actor, designar el lugar ó archivar en que se encuentren, é interponer si no se admiten otros que los que fueron de fecha posterior, al fin que justasen si fuesen anteriores, que no tenian conocimiento de ellas.

Considerando que con la demanda no se presentaron documentos ni se designó los hubieran ni se hizo mérito del privado que luego se presentó y las disposiciones testificales por sí mismas carecen de eficacia y no producen en juicio los efectos correspondientes á justificar lo que solo puede y debe acreditarse documentalente, y tratándose de derechos reales sujetos á inscripciones, se ha de estar á lo prevenido en la ley, sin que la ignorancia pueda aprovechar al perjuicio á tercero, y ademas los hechos que una amli (4) en beneficio propio y perjuicio ó en otro no son dignos de estimar si por los medios que establece el derecho no se prueba debidamente la existencia de los mismos.

Considerando que al actor incumbe probar en forma su demanda, y de ser negativa y oponerse á la pretensión deducida en ella como en los autos aparece, si no lo probare como no lo ha probado su procedencia, debe darse por el demandado de la casa que contra él no se ha probado legalmente.

Vista la ley primera, título catorce, partida tercera, artículos doscientos veinte y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sentencias del supremo Tribunal de justicia de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho y catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres y las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Fallo. Que debo declarar y declaro no haber lugar á estimar procedente la tercería de dominio y mejor derecho interpuesta a nombre de Marcela Garcia Alvarez, absolviendo de ella á los hijos del que se dice su marido Martin Garcia, al Promotor fiscal y Recaudador de costas en el concepto que interviene, y luego que esta sentencia cause ejecutoria, testifíquese á los efectos oportunos en los autos plaza de embargo y procedimiento de apremio á que se refieren los presentes, dándose cuenta de ellos para en su vista acordar lo que proceda.

Por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y en Estrados á la declarada en rebeldía, se hará notoria por medio de edictos que suffirán en la puerta del Juzgado y sitios públicos de la población y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas, así lo pronuncio, mandó y firmó.—Luis de Miguel.

Publicación. Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Luis de Miguel Marcos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, doy fé.—Ante mí, Manuel Navas Mediavilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 del corriente se extrajo de Paeria obispo, en Leuc, un pollino blanco ozenro, de dos años y medio alzada 5 cuartas dos dedos, esquilado, con una raya negra en el lomo; llevaba aparejo y cabezada. Dar razón á Manuel Almazara, de Reforco de Torin, Ayuntamiento de Garrafe, quien acreditara. Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.